

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública

1. Introducción

En el marco de la emergencia pública, se sanciona la Ley 27.541 que promueve la reactivación productiva y pretende generar incentivos mediante la implementación de medidas de naturaleza tributaria, entre ellas destacamos las más relevantes.

- ✓ Régimen de Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MiPymes
- ✓ Reintegros a sectores vulnerados
- ✓ Ajuste por inflación Impositivo
- ✓ Modificaciones en Bienes Personales
- ✓ Modificaciones en el Impuesto Cedular
- ✓ Creación del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)
- ✓ Se gravan las extracciones en efectivo con el impuesto bancario para determinados contribuyentes
- ✓ Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias
- ✓ Modificaciones en la Tasa de Estadística
- ✓ Modificaciones en el Impuesto Interno
- ✓ Modificaciones en los Derechos de Exportación

2. Acceso a la normativa:

Ley 27.541:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm>

Decreto Reglamentario (PEN) 99/2019:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333618/norma.htm>

3. Sumario

A continuación podrás acceder a un sumario con los aspectos más relevantes de la norma:

Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para MIPYMES

Sujetos comprendidos

- Contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas que acrediten su inscripción con el Certificado MiPyME (vigente al momento de presentación al régimen)
- Las MiPyMEs que no cuenten con el certificado podrán adherir al régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 30/04/2020, inclusive. En caso de no obtener el certificado, la adhesión condicional caducará. La Administración Federal podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.
- Entidades civiles sin fines de lucro.

Sujetos excluidos

- Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las L. 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- Los condenados por alguno de los delitos previstos en las L. 23.771, 24.769 y sus modificatorias, Título IX de la L. 27.430 o en la L. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, siempre que la condena no estuviera cumplida.
- Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las L. 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, título IX de la ley 27.430, L. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya

dictado sentencia firme con anterioridad la fecha de entrada en vigencia de la norma, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Obligaciones comprendidas

Podrán acogerse al régimen deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social *vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive*.

- Obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social.
- Refinanciación de planes vigentes y deudas emergentes de planes caducos.
- Se consideran comprendidas las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la L. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.
- Obligaciones en curso de discusión administrativa o que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 23/12/2019.
- Deudas en las que hubieren prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigirlas y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectúe el deudor.

Obligaciones excluidas

- Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo (ART) y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales. Se invita a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares
- Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la L. 23.966, (T.O. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por L. 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la L. 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la L. 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el art. 147 de la L. 27.430.
- El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la L. 27.346 y su modificatoria.
- Obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

Plazo de acogimiento

Entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30/04/2020, inclusive.

Efectos

- Del acogimiento: suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal.
- De la cancelación total: extinción de la acción penal tributaria o aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.
- De la caducidad del plan de facilidades de pago: reanudación de la acción penal tributaria o aduanera y habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. Comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

Exenciones y/o Condonaciones

- Multas y demás sanciones previstas en la L. 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la L. 17.250 y sus modificatorias, en la L. 22.161 y sus modificatorias y en la L. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización.
- 100% de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los arts. 37 y 52 de la L. 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el art. 10, inc. c) de la L. 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el art. 2°, inc. b) de la citada norma legal.
- Intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los arts. 37, 52 y 168 de la L. 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los arts. 794, 797, 845 y 924 de la L. 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
 - Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30/11/2019: el 10% del capital adeudado.
 - Períodos fiscales 2016 y 2017: 25% del capital adeudado.
 - Períodos fiscales 2014 y 2015: 50% del capital adeudado.

- Períodos fiscales 2013 y anteriores: 75% del capital adeudado.
- También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30/11/2019, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuida se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30/11/2019, inclusive. Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30/11/2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la L. 26.940.

Condiciones para acceder a las exenciones y condonaciones:

Para acceder al beneficio, los contribuyentes deberán cumplir respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos al que tengan derecho por parte de la AFIP, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada.
- Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal.

Condiciones de los planes de pago

- Tendrán un plazo máximo de 60 cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Para las restantes obligaciones, 120 cuotas
- La primera cuota vencerá como máximo el 16/07/2020 según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.
- Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada en los casos de Pequeñas y Medianas Empresas.
- La tasa de interés será fija, del 3% mensual, respecto de los primeros 12 meses y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto dispone la AFIP.
- La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la AFIP, SIPER, no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

Causales de Caducidad

- Falta de pago de hasta 6 cuotas.
- Incumplimiento grave de los deberes tributarios (este concepto no se encuentra especificado en la norma)
- Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
- La falta de obtención del Certificado MiPyME, en los casos de adhesión condicional.

Agentes de retención y percepción

- Quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.
- De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.
- Regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Reintegros

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el art. 168 de la L. 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Las presentes disposiciones se encuentran pendientes de reglamentación.

Ajuste por Inflación Impositivo

El ajuste positivo o negativo correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019, deberá imputarse 1/6 en ese período fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes. Estas disposiciones no obstan al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores.

Reintegros a sectores vulnerados

Se faculta a la AFIP a establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes que efectúen las actividades indicadas en el artículo 10 de la Ley N° 27.253 (contribuyentes que realicen venta de cosas muebles en forma habitual, presten servicios, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, en todos los casos a sujetos que revisten el carácter de consumidores finales respecto de esas operaciones) destinado a estimular comportamientos vinculados con la formalización de la economía y el cumplimiento tributario.

Tanto el reintegro como los estímulos deberán priorizar a los sectores más vulnerados de la sociedad y fomentar la inclusión financiera. Se faculta a la AFIP a fiscalizar su aplicación.

Vigencia

A partir del día de publicación en el Boletín Oficial – 23/12/2019 -

Bienes Personales

Se incorpora el concepto de residencia y se deja sin efecto el criterio de domicilio: *“El sujeto del impuesto se registrará por el criterio de residencia en los términos y condiciones*

establecidas por el artículo 116¹ de la Ley de Impuestos a las Ganancias texto ordenado en 2019 quedando sin efecto el criterio del domicilio."

¹ Artículo 116- A efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º, se consideran residentes en el país:

a) Las personas humanas de nacionalidad argentina, nativa o naturalizada, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.

b) Las personas humanas de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de DOCE (12) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 73.

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en los incisos b) y d) y en el último párrafo del artículo 53, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

f) Los fideicomisos regidos por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidos por la primera de las normas mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Los establecimientos permanentes comprendidos en el inciso b) del artículo 73 tienen la condición de residentes a los fines de esta ley y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este título por sus ganancias de fuente extranjera.

Artículo 122.- En los casos en que las personas humanas, que habiendo obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o habiendo perdido la condición de residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él, se considerará que tales personas son residentes en el país:

a) Cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina;

b) En el supuesto de que mantengan viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, si su centro de intereses vitales se ubica en el territorio nacional;

c) De no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si habitan en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, durante el período que a tal efecto fije la reglamentación;

Se incrementan las alícuotas y se agrega un escalón en la tabla que parte del 0.5% hasta 1.25% en el último tramo. Estas disposiciones resultan de aplicación a partir del período fiscal 2019.

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagara n \$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000	0	0.50%	0
3.000.00 1	6.500.000	15.000	0.75%	3.000.000
6.500.00 1	18.000.000	41.250	1.00%	6.500.000
18.000.0 01	En adelante	156.25 0	1.25%	18.000.000

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado, hasta el 31/12/2020, a establecer alícuotas diferenciales hasta un 100%, sobre la tasa máxima, para gravar bienes situados en el exterior. En el marco de dichas potestades, mediante el artículo 9 del Decreto (PEN) 99/2019 se fija la siguiente tabla:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no
Más de \$	A \$	

d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios, cuando sean de nacionalidad argentina.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, deba considerarse residente en el país a una persona humana, se le dispensará el tratamiento establecido en el tercer párrafo del artículo 1° desde el momento en que causó efecto la pérdida de esa condición o, en su caso, desde el primer día del mes inmediato siguiente al de su reingreso al país.

Si la persona a la que se le dispensase el tratamiento indicado precedentemente, hubiese sido objeto a partir de la fecha inicial comprendida en el mismo, de las retenciones previstas en el Título V, tales retenciones podrán computarse como pago a cuenta en la proporción que no excedan el impuesto atribuible a las ganancias de fuente argentina que las originaron, determinadas de acuerdo con el régimen aplicable a los residentes en el país. La parte de las retenciones que no resulten computables, no podrá imputarse al impuesto originado por otras ganancias ni podrá trasladarse a períodos posteriores o ser objeto de compensación con otros gravámenes, transferencia a terceros o devolución.

Cuando las personas a las que se atribuya la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de este artículo, mantengan su condición de residentes en un Estado extranjero y se operen cambios en su situación que denoten que han trasladado en forma definitiva su residencia a ese Estado, deberán acreditar dicha circunstancia y su consecuencia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

		computado contra los bienes del país pagarán el %
0	3.000.000 inclusive	0.70
3.000.000	6.500.000 inclusive	1.20
6.500.000	18.000.000 inclusive	1.80
18.000.000	En adelante	2.25

Quedan exceptuados del pago de este gravamen los sujetos que hubieren repatriado activos financieros al 31 de marzo de cada año, que representen, por lo menos un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior, en la medida que esos fondos permanezcan depositados (a nombre de su titular) en entidades financieras del país, hasta el 31 de diciembre del año en el que se hubiera efectuado la repatriación. En estos términos, se entenderá por repatriación al ingreso al país de las tenencias de moneda extranjera en el exterior y/o de los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

Asimismo, continúa la posibilidad para de computar como pago a cuenta las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos abonados en el exterior que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global, respecto de los bienes situados con carácter permanente en el exterior, con el límite correspondiente al incremento de la obligación fiscal originado por dichos bienes.

Se incorpora el concepto de "activo financiero situado en el exterior":

Tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior; participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea

su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie.

En resumen, la escala del artículo 25 de la ley del impuesto sobre los bienes personales se aplica para determinar el impuesto correspondiente a los bienes del país y también a los del exterior, en este último caso, siempre que se cumpla con la repatriación mencionada anteriormente. De lo contrario, dicha escala se utiliza solamente para determinar el impuesto sobre los bienes del país y se aplica la alícuota diferencial sobre los bienes del exterior.

Vigencia

El artículo 28 de la Ley 27.541 establece que las modificaciones surtirán efectos a partir del período fiscal 2019.

Impuesto Cedular

Entre otras modificaciones, se reestablece la exención a los intereses de plazo fijo en moneda nacional y sin cláusula de ajuste, así como las exenciones que habían sido derogadas por la ley 27.430, aplicables a las Obligaciones negociables (que cumplieran con los requisitos de la ley 23.576), a los Títulos Públicos, a las cuotas partes de fondos comunes de inversión colocados por oferta pública y a los certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos constituidos para la titulación de activos, colocados por oferta pública.

Los intereses de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y en moneda nacional con cláusula de ajuste quedan encuadrados en las rentas de segunda categoría, sujetos a la escala progresiva en el período fiscal 2020. Esto, porque a partir de dicho período fiscal, se deroga el impuesto cedular a la renta financiera correspondiente al interés o rendimiento producto de la colocación del capital en valores y/o depósitos a plazo.

Además, se establece que, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables, para el período fiscal 2019, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado (artículo 95 del Decreto N° 1.170).

Cabe señalar que, el punto 10 del informe “La Renta Financiera en el Impuesto a las Ganancias a partir de la Reforma Tributaria de la Ley 27.430” emitido por la Subsecretaría de Política Tributaria de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Hacienda consideró que “Dicha opción puede ejercerse aunque el valor no se hubiera

vendido al 31/12/2018". Sería importante que las autoridades aclaren si para el 2019 se mantendrá este criterio interpretativo.

Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)

Se establece por 5 períodos fiscales a partir del día de vigencia de la ley un nuevo impuesto con carácter de emergencia con asignación específica de lo recaudado:

- 70% financiamiento programas ANSES
- 30% obras de vivienda social, infraestructura y fomento del turismo local

Aplicación: será de aplicación a las operaciones, liquidaciones y pagos efectuados a partir del día de entrada en vigencia de la ley (23/12/2019).

Operaciones comprendidas:

a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera (incluyendo cheques de viajero) para atesoramiento o sin un destino específico

b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen utilizando tarjetas de crédito, compra y débito o cualquier otro medio equivalente que determine la reglamentación. Se incluyen adelantos de efectivo o extracciones efectuadas en el exterior y compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y cualquier otra modalidad por la que las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia en moneda extranjera

c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes, que se cancelen mediante tarjetas de crédito, compra, débito y cualquier otro medio de pago equivalente que establezca la reglamentación.

d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo, en el país

El Decreto 99/2019 aclara que quedan comprendidas las adquisiciones de servicios en el exterior contratadas a través de agencias de viajes y turismo – mayoristas y/o minoristas – del país cuando fueran canceladas en efectivo, en la medida que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios

e) Adquisición de servicios de transporte terrestres, aéreo, y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país en la medida en que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

El Decreto 99/2019 dispone que quedan comprendidas las adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, cuando fueran canceladas en efectivo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

Asimismo, la norma reglamentaria, suspende el pago del impuesto para la adquisición de servicios de transporte terrestre de pasajeros con destino a países limítrofes y establece para los servicios digitales una alícuota diferencial del 8%

Sujetos pasivos: residentes en el país

Sujetos exceptuados: administración nacional y organismos descentralizados y sus equivalentes en los estados provinciales, CABA y municipios

Operaciones exceptuadas:

- Gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato y utilización de plataformas educativas
- Gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en ámbitos oficiales (en, prov., CABA y municipios)
- Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias

Operación	Agente de percepción	Oportunidad de percepción	Tasa
Compras de billetes y divisas para atesoramiento	Entidades autorizadas a operar en cambios por el BCRA	Al momento de efectivizarse la operación cambiaria. El importe percibido deberá estar discriminado	30% sobre el importe total de cada operación

<p>Cambio de divisas efectuado por las Entidades Financieras para el pago de adquisición de bienes o servicios en el exterior que se cancelen mediante tarjetas de crédito, compra, débito o medios equivalentes, o a través de portales o sitios virtuales</p>	<p>Entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de tarjetas de crédito, débito y/o compra. En los casos que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá quien será el obligado a actuar como agente</p>	<p>a) canceladas con tarjeta de crédito o compra: en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta aun cuando se abone parcialmente b) canceladas con tarjeta de débito: en la fecha de débito en la cuenta bancaria</p>	<p>30% sobre el importe total de cada operación</p>
<p>Cambio de divisas efectuado por las Entidades Financieras destinadas al pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país que se cancelen mediante tarjetas de crédito, compra y débito o cualquier otro medio de pago equivalente s/ la reglamentación</p>	<p>Entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de tarjetas de crédito, débito y/o compra. En los casos que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá quien será el obligado a actuar como agente</p>	<p>a) canceladas con tarjeta de crédito o compra: en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta aun cuando se abone parcialmente b) canceladas con tarjeta de débito: en la fecha de débito en la cuenta bancaria</p>	<p>30% sobre el importe total de cada operación</p>
<p>Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país</p>	<p>Agencias de viajes y turismo que efectúen el cobro de los servicios</p>	<p>En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando fuere parcial o en cuotas, debiendo percibirse el total del impuesto en el primer pago</p>	<p>30% sobre el importe total de cada operación</p>
<p>adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país</p>	<p>empresas de transporte que efectúen el cobro de los servicios</p>	<p>En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando fuere parcial o en cuotas, debiendo percibirse el total del impuesto en el primer pago</p>	<p>30% sobre el precio neto de impuestos y tasas</p>

Impuesto sobre los créditos y débitos bancarios

Cuando se realicen extracciones en efectivo en cuentas bancarias, los débitos efectuados en dichas cuentas estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el titular de la cuenta

sea una persona humana o Micro y Pequeña empresa (en los términos del art. 2 de la Ley 24.467).

Vigencia: hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de la publicación de la Ley.

Impuesto a las Ganancias

- Rentas de cuarta categoría. Tratamiento del incremento en el Mínimo no Imponible y la Deducción Especial establecido en el Decreto (PEN) 561/2019

A fin de determinar el impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019 de los sujetos que obtengan rentas mencionadas en los incisos a) b) y c) del art. 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o.2019) - desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie-, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto, una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme lo indicado en el Decreto 561/2019.

Recordamos que el Decreto 561/2019 encomienda a la AFIP a reducir la base de cálculo de las retenciones para los sujetos mencionados en un importe equivalente al 20% del mínimo no imponible y la deducción especial del período fiscal 2019. De esta forma, se confirma por Ley el incremento de las deducciones personales para los sujetos indicados.

- Tasa del impuesto a las Ganancias para personas jurídicas: Se establece que la alícuota del impuesto para las sociedades de capital será del 30% para los ejercicios fiscales que se inicien hasta el 31/12/2020, inclusive.
- A su vez, la alícuota aplicable para la distribución de dividendos y utilidades asimilables correspondientes a dichos ejercicios será del 7%.

Tasa de Estadística

Se establece hasta el 31 de diciembre de 2020, en un 3% la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de Código Aduanero. La misma será de aplicación para las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplen una exención, o aquellas que incluyan mercadería originaria y de los Estados Partes del MERCOSUR.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer exenciones cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras, finalidades de ciencia, tecnología, innovación, promoción del desarrollo económico o la generación de empleo.

Mediante el artículo 20 del Decreto (PEN) 99/2019 se establece que, hasta el 31 de diciembre de 2020, el importe de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 Código Aduanero aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo (artículo 49 de la Ley N° 27.541) no podrá superar los siguientes montos máximos:

Base Imponible	Monto máximo a percibir en concepto de Tasa de Estadística
Menor a USD 10.000 inclusive	USD 180
Entre USD. 10.000 y USD 100.000 inclusive	USD 3.000
Entre USD. 100.000 y USD 1.000.000 inclusive	USD 30.000
Mayor a USD 1.000.000	USD 150.000

Se mantienen las excepciones para todas las operaciones que, en virtud de normas especiales, se encuentren alcanzadas por dicho beneficio.

Impuestos Internos

Impuestos Internos de vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves: deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa que en cada caso se indica, sobre la base imponible respectiva.

Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 1.300.000 estarán exentas del gravamen, con excepción de los motociclos y velocipedos con motor, para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a \$ 390.000 y para el caso de embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda, la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a \$ 1.700.000, sin aplicarse monto exento para el caso de aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo y deportes.

Para el caso de vehículos automotores terrestres, de camping y chasis con motor y motores de los vehículos indicados, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a \$ 1.300.000 e inferior a \$2.400.000, deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del 20%. Cuando dicho precio

de venta sea igual o superior a \$2.400.000, deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del 35%.

Para el caso de motocicletos y velocípedos con motor cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a \$ 390.000 e inferior a \$500.000 deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del 20% y del 30%, cuando su precio de venta sea igual o superior a \$500.000.

Para el caso de embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda y aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo y deportes deberán tributar el impuesto que resulte de la aplicación de la tasa del 20%.

La AFIP actualizará trimestralmente, a partir del mes de abril del año 2020, los importes consignados, considerando la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), respectivo a cada rubro en particular, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

Vigencia: Las disposiciones comentadas surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la ley.

Derechos de Exportación

Dentro de las facultades del PEN mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 de Código Aduanero y sus modificatorias se podrá fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el 33% del valor imponible o del precio oficial FOB.

Se prohíbe que la alícuota de los derechos de exportación supere el 33% del valor imponible del precio oficial FOB para las habas o porotos de soja; se prohíbe superar el 15% para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de septiembre de 2018; se prohíbe superar el 5% de la alícuota para los productos agroindustriales de economías regionales definidas por el PEN.

Las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el 5% del valor imponible o del precio oficial FOB.

Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería, no podrá superar el 8% del valor imponible del precio oficial FOB.

El PEN deberá establecer mecanismos de segmentación y estímulo tendiente a mejorar la rentabilidad y competitividad de los pequeños productores y cooperativas cuyas actividades se encuentren alcanzadas por el eventual aumento de la alícuota de derechos de exportación y establecerá criterios que estimulen la competitividad de la producción federal en función de las distancias entre los centros de producción y los de efectiva comercialización.

Mediante el Decreto (PEN) 99/2019:

- Se extienden los derechos de exportación hasta el 31/12/2021
- A partir del 1/1/2020 se fija la alícuota en el 5% y se deroga el artículo 2 del Decreto (PEN) 1201/2018 que establecía un tope de \$ 4 por cada dólar.

La eliminación del tope de \$ 4 por dólar con el tipo de cambio actual, representa en lo inmediato, una disminución del importe a ingresar en concepto de "Derechos de Exportación". Si el tipo de cambio se fijara en \$ 80 la determinación del gravamen se equipararía a lo dispuesto por la reglamentación dejada sin efecto. Superada esa paridad cambiaría, las nuevas disposiciones resultarán más onerosas que las fijadas precedentemente.

Finalmente, señalamos que las exportaciones efectuadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas comenzarán a tributar sobre el monto de exportaciones de prestaciones de servicios que en el año calendario excedan la suma acumulada de USD 600.000.

Vigencia

A partir del día de publicación en el Boletín Oficial – 23/12/2019 -